

10179 ORDEN de 24 de abril de 1995 sobre declaraciones de superficies sembradas de lino textil y cáñamo para la campaña 1995/1996.

El Reglamento (CEE) 1308/70 del Consejo, de 29 de junio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1557/93 del Consejo, de 14 de junio, por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector del lino textil y cáñamo, instituye una ayuda por hectárea de superficie sembrada y recolectada, para el lino textil destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad.

El Reglamento (CEE) 619/71 del Consejo, de 22 de marzo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 1989/93 del Consejo, de 19 de julio, por el que se fijan las normas generales de concesión de ayuda para el lino textil y el cáñamo, dispone que los Estados establecerán un régimen de declaraciones de superficies sembradas y recolectadas.

El Reglamento (CEE) 1164/89 de la Comisión, de 28 de abril, modificado por última vez por el Reglamento (CE) 1469/94, de la Comisión, de 27 de junio, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y cáñamo, dispone la obligatoriedad que tienen los productores de lino textil o cáñamo, de presentar anualmente una declaración de superficies sembradas.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios que han quedado citados, se transcriben algunos de sus preceptos en aras a su mejor comprensión y se establece el régimen de control necesario que garantice la exactitud de las declaraciones de superficies sembradas de lino textil o cáñamo.

En su virtud, oídos los sectores afectados, dispongo:

Artículo 1.

Uno. Todo productor que desee acogerse a las ayudas correspondientes, tanto a la producción de lino textil como a la de cáñamo, durante la campaña 1995/1996, deberá presentar, salvo causa de fuerza mayor, una única declaración de superficie sembrada en base a los datos de los modelos que figuran como anexo 1, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radiquen las parcelas cultivadas, hasta el 31 de mayo de 1995, para el lino y hasta el 15 de junio de 1995 para el cáñamo.

Dos. No obstante, si la declaración de superficies sembradas se presenta, a más tardar, el 15 de junio de 1995, en el caso del lino y el 30 de junio de 1995 en el del cáñamo, se concederán dos terceras partes de la ayuda.

Artículo 2.

Si la superficie nacida fuese inferior a la sembrada y reseñada en la declaración del productor, éste presentará, a los efectos oportunos, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma una declaración adicional con los datos relativos a dicha información, así como de las causas que originan tal modificación, dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.

Artículo 3.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 1164/89, las declaraciones de superficies superiores a 3 hectáreas, sólo serán admisibles si se acompañan de cédula catastral que garantice la exactitud de las mismas. En caso de que la superficie de la parcela sembrada no coincida con la que figura en la indicada cédula, se acompañará croquis acotado o medición realizada por titulado competente.

En ausencia de cédula catastral, será obligada la medición realizada por titulado competente.

Por el órgano que corresponda de la Comunidad Autónoma se visarán, si así procede, los datos declarados.

Artículo 4.

Uno. Los controles por sondeo previstos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 619/71, se efectuarán, por lo menos, sobre el 5 por 100 de las declaraciones de superficies sembradas, presentadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la presente Orden, teniendo en cuenta el reparto geográfico de esas superficies.

Dos. En el caso de irregularidades significativas que afecten a 6 por 100 o más de los controles efectuados, las Comunidades Autónomas comunicarán, sin demora, esta información a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, así como las medidas adoptadas a efectos de su traslado a la Comisión de la CE, a través del cauce correspondiente en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 1164/89 asimismo, con anterioridad al 31 de julio de 1995, remitirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas resumen de las actuaciones de control realizadas de acuerdo con el modelo del anexo 2.

Artículo 5.

Cuando los controles previstos en el artículo anterior pongan de manifiesto que la superficie declarada es:

a) Inferior a la observada en el momento de control, se tendrá en cuenta esta última.

b) Superior a la observada en el momento de control, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente, se tendrá en cuenta la superficie observada, menos la diferencia entre la superficie inicialmente declarada y la observada, salvo que el órgano competente de la Comunidad Autónoma encargado del control considere justificada tal diferencia. En este caso, se tendrá en cuenta la superficie observada.

Las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas las medidas adoptadas en aplicación del presente artículo, a efectos de su traslado a la Comisión de la CE, a través del cauce correspondiente.

Artículo 6.

Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, antes del 15 de julio de 1995, información del número total de declaraciones de siembras presentadas de lino textil y de cáñamo y de las correspondientes superficies totales declaradas de siembra, a los efectos de realizar la comunicación a la Comisión prevista en el artículo 1, punto 1, del Reglamento (CEE) 1523/71 de la Comisión, de 16 de julio.

Artículo 7.

Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, Subdirección General de Cultivos Industriales, información sobre las declaraciones de superficies de siembra, según el soporte informático descrito en el anexo 3, a más tardar, antes del 30 de octubre de 1995.

Se codificarán las variedades cultivadas según la tabla del anexo 4.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

ANEXO 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	REGISTRO ENTRADA CCAA.	AÑO
--	--------------------	------------------------	-----

**DECLARACION DE SUPERFICIES SEMBRADAS DE LINO TEXTIL
COSECHA 1.995**

Nº EXP.

DATOS DEL PRODUCTOR		
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL:		D.N.I. o CIF:
DOMICILIO:		TELEFONO:
C.P.:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:

DECLARA: que la superficie sembrada de lino textil es la siguiente:

Nº PARCELA	PROVINCIA	COD.	TERMINO MUNICIPAL	COD.	REF. CATASTRAL		VARIEDAD CULTIVADA	COD.	SÚPERFICIE	
					POLIG.	PARC.			Ha.	a.
TOTAL										

y que el destino principal de la producción es la obtención de fibra.

_____ a ____ de _____ 1.995

EL PRODUCTOR

Superficie comunicada por el productor en caso de mala nascencia.

Superficie nacida y observada en el control.

Superficie ajustada.

Nota: Los espacios sombreados se cumplimentarán por la Administración

ANEXO 1 bis

MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	REGISTRO ENTRADA C.C.AA.	AÑO
--	--------------------	--------------------------	-----

**DECLARACION DE SUPERFICIES SEMBRADAS DE CAÑAMO
COSECHA 1.995**

Nº EXP.:

--	--	--	--

DATOS DEL PRODUCTOR			
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL:			D.N.I. o CIF:
DOMICILIO:			TELEFONO:
C.P.:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	

DECLARA: que la superficie sembrada de cáñamo es la siguiente:

Nº PARCELA	PROVINCIA	COD.	TERMINO MUNICIPAL	COD.	REF. CATASTRAL		VARIEDAD CULTIVADA	COD.	SUPERFICIE	
					POLIG.	PARC.			Ha.	a.
TOTAL —										

_____ a _____ de _____ 1.995

EL PRODUCTOR

Superficie comunicada por el productor en caso de mala nascencia.

Superficie nacida y observada en el control.

Superficie ajustada.

Nota: Los espacios sombreados se cumplimentarán por la Administración.

ANEXO 2

SIEMBRA DE LINO TEXTIL Y CAÑAMO

Resumen de las actuaciones de control

- Número total de declaraciones de superficies presentadas.
- Superficie que abarcan (hectáreas).
- Número total de declaraciones de superficies comprobadas.
- Superficie que abarcan (hectáreas).
- Superficie observada en el momento de control.
- Superficie ajustada.

ANEXO 3

SIEMBRAS DE LINO TEXTIL Y CAÑAMO

A) Registro informático de parcelas

Descripción	Campo	Tipo	Long.	Posición
Tipo de registro	1	A/N	3	1-3
Campaña	2	A/N	4	4-7
Código Comunidad Autónoma	3	A/N	2	8-9
Número expediente declaración siembra	4	A/N	4	10-13
NIF o CIF	5	A/N	10	14-23
Apellidos y nombre o razón social	6	A/N	40	24-63
Número de parcela en la declaración	7	A/N	2	64-65
Código de la provincia de siembra	8	A/N	2	66-67
Término municipal de siembra	9	A/N	30	68-97
Código término municipal	10	A/N	3	98-100
Referencia catastral	11	A/N	6	101-106
Código variedad cultivada	12	A/N	2	107-108
Superficie parcela	13	N	8	109-116

B) Registro informático de explotación

Descripción	Campo	Tipo	Long.	Posición
Tipo de registro	1	A/N	3	1-3
Campaña	2	A/N	4	4-7
Código Comunidad Autónoma	3	A/N	2	8-9
Número expediente declaración siembra	4	A/N	4	10-13
NIF o CIF	5	A/N	10	14-23
Apellidos y nombre o razón social	6	A/N	40	24-63
Fecha de registro de la declaración de siembra	7	Fecha	8	64-71
Explotación asociativa o no asociativa	8	A/N	1	72
Superficie declarada (S.D.)	9	N	8	73 a 80
Superficie nacida (S.N.)	10	N	8	81 a 88
Declaración inspeccionada	11	A/N	1	89
Superficie comprobada (S.C.)	12	N	8	90-97
Superficie ajustada (S.A.)	13	N	8	98-105

C) Descripción de los campos

Campo	Registro	Descripción
1	A y B	DSL para registros de siembras de lino. DSC para registros de siembras de cañamo.
2	A y B	Constante «9596».
3	A y B	Código autonomía según la siguiente tabla:
		1. C. A. Andalucía. 10. C. A. Extremadura.
		2. C. A. Aragón. 11. C. A. Galicia.
		3. C. A. P. Asturias. 12. C. A. Madrid.
		4. C. A. Islas Baleares. 13. C. A. R. de Murcia.
		5. C. A. Islas Canarias. 14. C. A. F. Navarra.
		6. C. A. Cantabria. 15. C. A. País Vasco.
		7. C. A. Castilla-La Mancha. 16. C. A. La Rioja.
		8. C. A. Castilla y León. 17. C. A. Valenciana.
		9. C. A. Cataluña.

Campo	Registro	Descripción
4	A y B	Número asignado al expediente de siembra ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda.
5	A y B	Cumplimentando según formato oficial del MAPA.
6	A y B	Apellidos y nombre o razón social del productor, con mayúsculas, sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco, y ajustando a la izquierda.
7	A	Número de la parcela en el total de la declaración, ajustado a la derecha y complementado en su caso con un cero a la izquierda.
	B	Fecha del registro de la declaración de siembra. Formato DD-MM-AA.
8	A	Código INE de la provincia de siembra.
	B	Se consignará «A» si el productor es persona jurídica o entidad. Se consignará «I» si el productor es persona física.
9	A	Término municipal de siembra, con las características del campo 6.
	B	Superficie declarada (SD). La longitud de 8 caracteres comprende 2 decimales (áreas), signo de coma y 5 espacios para los dígitos de las hectáreas, en anotación decimal.
10	A	Código INE del término municipal.
	B	Superficie nacida (SN), con las características del campo 9B.
11	A	Referencia catastral. Tres primeros campos para el polígono y tres segundos para la parcela. En ambos casos complementadas con ceros a la izquierda.
	B	Declaración inspeccionada. Se consignará un uno «1», si la solicitud ha sido comprobada. Se consignará un cero «0», en caso contrario.
12	A	Código variedad cultivada según tabla anexo 4.
	B	Si la declaración ha sido inspeccionada, se consignará la superficie comprobada (SC) con las características del campo 9B.
13	A	Superficie sembrada con las características del campo 9B.
	B	Si la superficie ha sido comprobada, en su caso, será ajustada (SA), consignándola con las características del campo 9B.

D. Características del soporte informático.

Tipo de disquete:	3 1/2 "
Sistema operativo:	MS-DOS
Código:	ASCII, en mayúsculas
Tipo de ficheros:	SDF
Ficheros de datos:	
Con registro A:	116 posiciones por registro
Con registro B:	105 posiciones por registro
Factor de bloqueo:	1

Los ficheros de datos deben ser diferenciados por tipos de registros. En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figura:

Tipo de registro.

Comunidad Autónoma.

Nombre de los ficheros contenidos, número de registros de cada uno de ellos.

Fecha de envío.

Nombre de la persona responsable y teléfono.

ANEXO 4

Variedades de lino textil

01. Aino.
02. Argos.
03. Ariane.
04. Belinka.
05. Bertelin.
06. Elise.
07. Escalina.
08. Evelin.
09. Hermes.
10. Laura.
11. Marina.
12. Martta.
13. Nastaja.
14. Nike.
15. Nynke.
16. Opaline.
17. Regina.
18. Saskya.
19. Silva.
20. Viking.

Variedades de cáñamo

01. Carmagnola.
02. CS.
03. Delta-Llosa.
04. Delta-405.
05. Fedora 19.
06. Fedrina 74.
07. Felina 34.
08. Ferimón.
09. Fibranova.
10. Fibrimón 24.
11. Fibrimón 56.
12. Futura.

MINISTERIO DE CULTURA

10180 *RESOLUCION de 10 de abril de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad de Madrid para la elaboración del inventario del patrimonio histórico inmueble, realización del diagnóstico sobre el estado de conservación de estos bienes y ejecución de las actividades necesarias para la conservación de los mismos.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad de Madrid el Convenio de colaboración para la elaboración del inventario del patrimonio histórico inmueble, realización del diagnóstico sobre el estado de conservación de estos bienes y ejecución de las actividades necesarias para la conservación de los mismos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 10 de abril de 1995.—La Secretaria general técnica, María Eugenia Zabarte Martínez de Aguirre.

ANEXO

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad de Madrid para la elaboración del inventario del patrimonio histórico inmueble, realización del diagnóstico sobre el estado de conservación de estos bienes y ejecución de las actividades necesarias para la conservación de los mismos

En Madrid a 5 de abril de 1995.

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Carmen Alborch Bataller, Ministra de Cultura, y de otra, el excelentísimo señor don Jaime Lissavetzky Díez, Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, actúan, de acuerdo con los títulos competenciales que en materia de cultura confiere a la Administración General del Estado el artículo 149.2 de la Constitución y a la Comunidad de Madrid el artículo 148.1.16 de la Constitución y el artículo 26, apartado 14, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía para la Comunidad de Madrid, reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo.

MANIFIESTAN

Primero.— Que en uso de los títulos competenciales anteriormente expuestos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución, ambas Administraciones vienen desarrollando múltiples actividades orientadas a garantizar la conservación y a promover el enriquecimiento del patrimonio histórico inmueble.

Segundo.— Que al tener el título competencial cultural un carácter concurrente, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, ambas partes pueden ejercitarlo de común acuerdo para la consecución de unos mismos objetivos.

Tercero.— Que ambas partes son conscientes de la excepcional importancia del patrimonio histórico inmueble y de la necesidad de completar un inventario del mismo que permita un análisis riguroso de la situación en que se encuentra.

Ambas partes consideran, igualmente, que disponer de esta información es un elemento previo necesario para iniciar cualquier actuación sobre dicho patrimonio.

Cuarto.— Que los bienes integrantes del patrimonio histórico inmueble deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

Quinto.— Que, con independencia de la obligación a que hace referencia la manifestación anterior, el Ministerio de Cultura y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid coinciden en que la intervención subsidiaria de los poderes públicos potenciará su eficacia mediante la cooperación entre los mismos, conforme a un principio de solidaridad interterritorial y de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, apartado d), de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En tal sentido estiman imprescindible realizar una planificación conjunta que permita utilizar más adecuadamente los recursos disponibles en función de la urgencia de acometer actuaciones para la conservación de los distintos bienes que integran el patrimonio histórico inmueble.

Sexto.— Que en tales actuaciones se estima, asimismo, esencial la participación y colaboración de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen los bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico, de los propietarios de éstos y, en general, de la sociedad civil.

Por todo lo expuesto ambas partes acuerdan suscribir el presente Convenio conforme a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—1. Las actuaciones a realizar conjuntamente por el Ministerio de Cultura y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid para la conservación del patrimonio histórico inmueble se ajustarán a lo acordado en el presente Convenio.

2. El ámbito de actuación será el territorio de la Comunidad Autónoma.

3. La vigencia de este Convenio será de veinte años contados a partir de su firma, revisable cada dos años.

Segunda.—Las actuaciones que ambas Administraciones se comprometen a realizar son las siguientes:

a) Elaborar un inventario del patrimonio histórico inmueble que reúna los requisitos del artículo 1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) Realizar un diagnóstico sobre el estado de conservación de los bienes a que se refiere el apartado anterior.

c) Ejecutar las actividades necesarias para la conservación de tales bienes.

Tercera.—1. El inventario previsto en el apartado a) de la cláusula segunda constará de dos partes: En la primera, se incluirán los bienes inmuebles que figuren en los registros, inventarios y otros instrumentos similares de protección del patrimonio histórico de ambas administraciones; en la segunda, aquellos otros que se considere conjuntamente que